

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 47-001-311-8001-2020-00050-00

ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO IGUARAN CASTILLO, actuando en nombre propio

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

El señor JOSÉ FRANCISCO IGUARAN CASTILLO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y trabajo.

**HECHOS**

Señaló en compendio la accionante que La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNCS., y su operador para la Convocatoria, la Universidad Nacional de Colombia y la Gobernación del Magdalena, lo inadmitieron, a seguir participando en el concurso de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena en la etapa: Revisión y Verificación de Requisitos Mínimos, por lo cual considera violados sus derechos laborales.

Indica que se inscribió al Concurso de Cargos por Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena; Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena de la CNSC.

Informa que el concurso comprende las siguientes etapas: (I) Convocatoria y divulgación, (II) Inscripciones, (III) Verificación de requisitos mínimos, (IV) Aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales) (V) Valoración de antecedentes, (VI) Conformación lista de elegibles y período de prueba.

Que el concurso invita a proveer, entre otros cargos, el Denominado: Auxiliar del Área de la Salud; Nivel: Asistencial; Grado: 02; Código: 412; Número Opec: 26591, de la Secretaría de Salud del Magdalena con objeto de surtirlo en carrera administrativa.

Asevera que La CNSC establecía que la inscripción al concurso debía realizarse a través de la Plataforma SIMO, dispositivo tecnológico mediante el cual la CNSC dispone para el proceso de registro y acceso al concurso de forma reglamentada. La Inscripción incluye subir los Soportes que Certifican la Formación Académica y la Experiencia Profesional y registrarlos antes de la fecha de Cierre de inscripciones, lo cual realizó.

Que el cargo descrito, anteriormente, es el mismo al que procedió a inscribirse, por instrucción de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, ya que, a través de una petición informal, se le solicitó informara a cada funcionario de la dependencia, cuál era el empleo al cual, cada empleado contaba con los requisitos necesarios y suficientes para inscribirse al concurso.

Manifiesta que el día de la publicación de resultados de la Verificación de requisitos mínimos, se entera a través de la plataforma SIMO, de su inadmisión, y que no obstante, la Gobernación del Magdalena, entidad competente y autoridad que solicitó el concurso y generó la información acerca de cada cargo y sus requisitos para dicho concurso, le entregó la información requerida respecto del Cargo al que le debía inscribir, confirmando la Gobernación que cumplía con los requisitos para acceder a la vacante “Auxiliar del Área de la Salud; Nivel: Asistencial; Grado: 02; Código: 412; Número Opec: 26591”, en la que le reafirman es el mismo cargo que desempeña y al cual, podía inscribirse.

Anuncia que trabaja en la Gobernación del Magdalena por más de 16 años, como Titular, incorporado provisionalmente en el cargo AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 03, de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, mediante Decreto No. 0539 del 30 de octubre de 2017, y que actualmente se encuentra en ejercicio de dichas funciones.

Que, durante su ejercicio laboral en la Secretaría de Salud del Magdalena, nunca se le ha solicitado el requisito de formación llamado: Curso de Auxiliar de Laboratorio, y que nunca se les advirtió que debían actualizarse en con respecto a dicho curso

Asegura que la inadmisión al concurso vulnera el principio de la Buena Fe; alega que cuanta con formación académica superior a la que se le exige.

Afirmando que lo que interesa es que el participante verdaderamente cuente con la formación y experiencia, que es la existencia del mérito lo sustancial en este caso.

## **PETITUM**

Tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, a participar en los concursos de Cargos Públicos en igualdad de condiciones según el mérito, debido proceso, y al acceso a cargos y funciones públicas.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que procedan a admitirlo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, del concurso para proveer el cargo de Auxiliar del Área de la Salud; Nivel: Asistencial; Denominación: Auxiliar Área Salud; Grado:02; Número Opec: 26591; Código: 412.

Que realicen las acciones pertinentes para que no quede excluido de realizar las siguientes pruebas, para lo cual se suspenda la convocatoria o se admita su continuidad en el concurso mientras se resuelve paralelamente la controversia jurídica.

Se revise con la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena los "Requisitos Mínimos" del cargo y por ende se corrija y se declare su admisión a dicho concurso.

## **TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto adiado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la presente acción, y ordenó la vinculación de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, y de los concursantes, de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, para proveer por méritos, definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, notificación que deberá realizar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a través de la página web de dicha comisión y/o enlace SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad), o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles a dichos concursantes, copia de la acción de tutela, y el presente auto admisorio, para que en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa; debiendo dicha Comisión, una vez notificados, remitir inmediata con destino a esta acción constitucional las constancias respectivas de la notificación de dichos concursantes, por el medio más expedito y eficaz.

Concediéndoles a las partes accionadas y vinculadas, el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, para que se pronunciaran respecto de los hechos expuestos por la accionante, a fin de garantizar el debido proceso.

De conformidad al llamado se hicieron presente:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

Al descorrer el traslado manifestó en compendio que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en coordinación con las entidades territoriales de los departamentos Boyacá, Cesar y Magdalena, abrieron concurso público de méritos con el fin de proveer 1.776 empleos distribuidos en 2.535 vacantes definitivas, pertenecientes a sus plantas de personal.

Para el caso particular de la Gobernación del Magdalena, se ofertaron un total de 190 empleos con 300 vacantes definitivas, identificándose el proceso de selección para esta entidad territorial como “Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, regulado por el Acuerdo No. CNSC - 201910000004476 del 14 de mayo de 2019 y el Anexo Etapas Proceso de Selección.

En atención a la estructura del proceso, se dio apertura al mismo con la invitación a la ciudadanía, a través de la página Web y medios de divulgación como las redes sociales, jornadas de socialización y pautas radiales.

La fase de inscripciones para la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se llevó a cabo entre el 20 de diciembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020

Finalizada la mencionada fase hubo un total de 80.205 inscritos y se dio paso a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

De acuerdo a lo anterior y, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, con el fin de adelantar el proceso de selección, previa licitación pública (LP 010 de 2019), la CNSC suscribió con la Universidad Nacional de Colombia el Contrato No. 681 de 2019, cuyo objeto contractual consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de entidades de los Departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena - Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles.

Luego, realizada la verificación de requisitos mínimos por parte de la Institución de Educación Superior contratada para el efecto, esto es la Universidad Nacional de Colombia, el día 21 de julio de 2020 se procedió a la publicación de los resultados preliminares; y entre los días 22 y 23 de julio de 2020 los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido.

Adelantado el estudio de las reclamaciones, el día 28 de agosto de 2020 en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y las respuestas a las reclamaciones.

Realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por el señor José Francisco Iguarán Castillo, el mismo se tuvo como No Admitido, como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26591, dado que no acreditó el curso de Auxiliar de Laboratorio.

Producto de lo anterior, el hoy accionante dentro de la oportunidad establecida presentó reclamación, la cual le fue resuelta de fondo y puesta en su conocimiento dentro de la oportunidad establecida en la Convocatoria, manteniéndose su estado de no admitido.

El accionante se inscribió al empleo denominado Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 26591.

Sostiene que, en atención al perfil del empleo, las normas de la convocatoria y los documentos aportados por el accionante no se pudo tener por acreditado el curso de Auxiliar de Laboratorio.

Indica que el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, contempla los principios que rigen el ingreso al empleo público, identificando, entre otros, el mérito, la libre concurrencia e igualdad y la garantía de imparcialidad. De allí que, lo pretendido por el accionante desconoce los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad, al buscar se dé cierta ventaja a quienes desempeñan en condición de provisionalidad los cargos objeto de concurso.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Manifestó en síntesis que el accionante se inscribió al cargo Auxiliar del Área de la Salud, nivel asistencial, Grado 02, Código 412, Opec 26591 de la Gobernación del Magdalena.

Informa que para la OPEC No. 26591 se definió el requisito de estudio en los siguientes términos: “Título de Bachiller en cualquier modalidad y curso de Auxiliar de Laboratorio”.

Indica que el accionante debió haber verificado que cumplía efectivamente con los requisitos a la OPEC a la que decidió presentarse, y que como se vio dio como resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos que NO CUMPLE con los mínimos exigidos para ésta.

Manifiesta que mal puede instrumentalizarse la acción cuando el ciudadano. asume la acción de tutela como un recurso más. desconoce el carácter residual y subsidiario de la acción. conllevando necesariamente a un uso indebido de la acción. aumentar la congestión judicial y desnaturalizar la acción de amparo. tal como está prevista en la Constitución Política de Colombia.

Alega que la Universidad Nacional de Colombia ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica, y, en consecuencia, dicha universidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

Sostiene que no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración los derechos fundamentales del accionante dentro del presente proceso de selección.

Finaliza solicitando que se declare la improcedencia.

#### • **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**

Informa que revisados los archivos que reposan en la Oficina de Talento Humano de la Administración Central departamental del Magdalena, se pudo constatar que el Señor JOSE FRANCISCO IGUARAN CASTILLO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 85.450.939 de santa marta, se desempeña como AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 03, posesionado el 25 de septiembre de 2003.

Sostiene que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, tiene la obligación de ofertar los cargos de carrera que se encuentren vacantes, son remitidos a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que realice el concurso de méritos, dándose dentro del proceso, la selección, así como la de exclusión de aspirantes, bajo el criterio de igualdad.

Indicando que las normas encargadas de regular la convocatoria son de obligatorio cumplimiento y allí se indica que para ingresar a un cargo de carrera de la nómina de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, se requiere títulos y experiencias, a fin de que se le realice una valoración de su hoja de vida en la convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, esta valoración para la CNSC, resultó negativa para el actor, toda vez, que, aparece como NO ADMITIDO, por lo que, la acción resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos jurídicos de defensa que resultan idóneos para acceder a sus pretensiones, tales como el medio de control de

nulidad contra la convocatoria y/o de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC en relación a su inadmisión del proceso de selección por no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos.

Dice que en lo inherente a la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Boyacá, Cesar y Magdalena, la Oficina de Talento Humano efectuó un primer reporte en la Plataforma SIMO en la Vigencia 2016 con base en el Manual de Funciones 071 de 2008 y posteriormente efectuó la actualización pertinente de la OPEC con base en el Manual 0537 de 2017, es decir que para la vacante identificada con el N° de OPEC 26591 fueron cargados los requisitos de estudio exactamente igual a como se encuentran señalados en los manuales de funciones: TÍTULO DE BACHILLER EN CUALQUIER MODALIDAD Y CURSO DE AUXILIAR DE LABORATORIO. Se trata del mismo cargo que en la actualidad se encuentra siendo ocupado por el empleado JOSÉ FRANCISCO IGUARAN CASTILLO

Señala que para la OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, es importante señalar que una vez se efectúa el primer reporte de la OPEC en la Plataforma SIMO, la entidad no está autorizada para realizar modificación alguna en los cargos ofertados, siempre que se realice un ajuste al Manual de Funciones, estos no pueden surtir cambios en los cargos ya ofertados, solo por autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil se puede autorizar las modificaciones mediante la habilitación del portal web SIMO.

Finalmente invoca falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **PRUEBAS**

Las pruebas radicadas en esta Acción de Tutela obran en los anexos del escrito de tutela y las contestaciones de las accionadas.

No existiendo otra actuación que resaltar se procede a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico**

A partir de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si, ¿Es procedente la acción de tutela en contra del acto administrativo que inadmitió al señor JOSE FRANCISCO IGUARAN CASTILLO, en el concurso de la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 para proveer por

méritos, definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en la etapa: Revisión y Verificación de Requisitos Mínimos, alegando que no cumple los requisitos exigidos?

En la sentencia T-386/16, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

**“Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>1</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>3</sup>

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.<sup>4</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>3</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>5</sup>

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>6</sup>

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>7</sup> Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>8</sup>

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>9</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante

---

<sup>5</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

el trámite<sup>10</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>11</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>12</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>13</sup>.”

## **CASO CONCRETO**

El accionante presentó acción de tutela a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales estima conculcado, solicitando que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que procedan a admitirlo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, del concurso para proveer el cargo de Auxiliar del Área de la Salud; Nivel: Asistencial; Denominación: Auxiliar Área Salud; Grado:02; Número Opec: 26591; Código: 412., alegando no encontrarse conforme con su inadmisión, basada en que no cumple con los requisitos exigidos, pretendiendo por medio de la acción de tutela atacar actos administrativos que se encuentran en firme.

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente anotada, la tutela procedería solo si concurren los requisitos esenciales, tales como la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad. Analizado el caso en estudio, estos requisitos no se encuentran, como tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable al acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además que se advierte la existencia de otro medio de defensa judicial como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, la vía para tal cometido es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, ante el juez competente y no ante el juez constitucional, el cual no puede invadir la esfera destinada por el legislador para tal fin, en atención a que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los

---

<sup>10</sup> Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ciudadanos, por lo tanto no puede la acción constitucional utilizarse como un mecanismo alterno o complementario

Por lo anterior, es dable colegir como antes se anotó que no es procedente el amparo constitucional invocado, razón por la cual se declarará su improcedencia como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Penal del Circuito Para Adolescentes de Santa Marta administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por JOSÉ FRANCISCO IGUARAN CASTILLO, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA., en la cual fue vinculada la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, Y LOS CONCURSANTES, DE LA CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, para proveer por méritos, definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena., de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término de ley, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR**  
**JUEZA**

RAD. 47-001-311-8001-2020-00050-00